

OBSERVACIONES

SOBRE AUTOPOIESE, NORMATIVISMO
Y PLURALISMO JURÍDICO

Leonel Severo Rocha

OBSERVACIONES SOBRE AUTOPOIIESE, NORMATIVISMO Y PLURALISMO JURÍDICO¹

Leonel Severo Rocha

Dr. EHESS-Paris-Francia. Pós-Dr. Unilecce - Italia

Prof. Titular de la Unisinos - Brasil.

RESUMEN:

El objeto de este texto es contribuir para la divulgación y utilización en el Derecho de nuevas teorías que existen hoy para la observación de la sociedad. Se resalta que ésta no es la única nueva teoría disponible, pero es, sin duda, en nuestra opinión, aquella que permite una observación más profunda y sofisticada de complejidad. A esa observación diferenciada, nosotros estamos llamando de *teoría autopoietica* que observa la sociedad como autopoiese.

Palabras llave: Sociología del Derecho; Luhmann; autopoiese; pluralismo.

ABSTRACT:

The purpose of this article is to contribute to the dissemination and use in the law of new theories that exist nowadays for the observation of society. It is emphasized that this is not the only theory available, but is certainly, in our opinion, one that allows a deeper observation and sophisticated complexity view. A differentiated observation that we are call autopoietic theory that looks to society as *autopoiesis*.

Key words: Sociology of law; Luhmann; autopoiese; pluralism.

1. Intencionalmente, se coloca como título *Autopoiese, Normativismo y Pluralismo Jurídico*. Se trata de una denominación inusitada para los iniciados. Sin embargo, en grandes líneas, la idea básica es realmente, a partir de una observación autopoietica, establecer algunos criterios para que pueda entender las formas como el Derecho y la cultura jurídica se manifiestan en el siglo XXI.

Esa teoría de la autopoiese tiene como uno de los grandes exponentes, en el área del Derecho, *Niklas Luhmann*. Se intentará colocar algunos momentos importantes de la teoría de Luhmann para permitir que queden en nuestra memoria común. Luhmann establece de manera magistral todo el pensamiento de la *teoría de los sistemas autopoieticos* en el libro que se llama "*La sociedad de la Sociedad*"². Se trata de una obra extremadamente importante, y que todavía será considerada en la sociología del siglo XX, tan necesaria como la de Max Weber³, o de Talcott Parson⁴, y principalmente, no caso del Derecho. Pues grandes autores contemporáneos como Habermas⁵, Derrida⁶ o Foucault⁷, nao son juristas, en cuanto Luhmann trataba con destaque el Derecho de donde partió su formación. Se trata de una ventaja para nosotros esta afinidad y esta identidad real de Luhmann para con los juristas.

En este libro, Luhmann propone que se lleve

¹ *Este texto se relaciona con el proyecto de pesquisa titulado "Derecho reflexivo y policontextualidad" desarrollado en el programa PPGD – Unisinos. También fue presentado en palestra en la Fadisma en el primer semestre de 2007. Agradezco al bolsista Ricardo Menna Barreto por las sugerencias bibliográficas. Niklas Luhmann, influenciado por los biólogos Chilenos Maturana y Varela (MATURANA, Humberto; VARELA, Francisco. *El Árbol del Conocimiento: las bases biológicas del entendimiento humano*. Buenos Aires: Lumen, 2003.), lanza las bases de su teoría de los sistemas sociales autopoieticos en; LUHMANN, Niklas. *Soziale Systeme. Grundrisse einer Allgemeinen Theorie*. Frankfurt: Suhrkamp Verlag, 1984, con primera edición en español: LUHMANN, Niklas. *Sistemas Sociales. Lineamientos para una teoría general*. México: Alianza Editorial/Universidad Iberoamericana, 1991. Nosotros utilizaremos, en este ensayo, de la edición española.

² LUHMANN, Niklas. *Die Gesellschaft der Gesellschaft*. Suhrkamp Verlag, 1997. Con edición en español: LUHMANN, Niklas. *La Sociedad de la Sociedad*. México: Editorial Herder, 2007. Igualmente, utilizaremos, en este ensayo, la edición Española.

³ WEBER, Max. *A Ética Protestante e o Espírito do Capitalismo*. São Paulo: Cia. das Letras, 2004.

⁴ PARSONS, Talcott. *Os Sistemas das Sociedades Modernas*. São Paulo: Pioneira, 1974.

⁵ HABERMAS, Jürgen. *Teoría de la Acción Comunicativa*. 2 vol. Madrid: Taurus, 1987

⁶ DERRIDA, Jacques. *Marges de la Philosophie*. Paris: Les Éditions de Minuit, 1972.

⁷ ROCHA, Leonel Severo; PEPE, A. M. B. *Genealogia da Crítica Jurídica: de Bachelard a Foucault*.

Porto Alegre: Ed. Verbo Jurídico, 2007.

enserio un presupuesto básico de la sociología: *Todo está incluido dentro de la sociedad*. No es posible ninguna producción de identidad, ninguna producción de lenguaje, que no sea en el interior de una sociedad. Todo está dentro de la sociedad. Siempre estamos viviendo en el interior de alguna cosa que ya está presente en lo social. Ese es el punto de partida fundamental.

A partir de ahora, Niklas Luhmann asume la idea de que esa sociedad es altamente compleja, pues tiene muchas posibilidades diferentes de manifestación. De una manera simple, se puede decir que en la sociedad puede acontecer todo aquello que puede suceder. Todo que se puede imaginar y observar, puede suceder. Sin embargo, para crear ciertos sentidos delante a ese exceso de posibilidades, surgirán una sociedad, en ese proceso de enfrentamiento de la complejidad, *sistemas*.

La sociedad creó, auto-producción, comunicaciones, podemos decir, en otra perspectiva, lenguajes o modelos, pero nosotros preferimos decir que surgieron *sistemas*. Sistemas que ordenan esa complejidad a partir de cierto tipo de perspectiva conforme el tipo de diferenciación funcional evolutivamente consagrado. Para Luhmann la "complejidad no es una operación; no es algo que un sistema ejecute ni que suceda en él, sino que es un concepto de observación y de descripción – incluida la auto-observación y la auto-descripción"⁸.

Podemos tener igualmente, "complejidad organizada" que sólo puede llevarse a cabo mediante la formación de sistemas, puesto que "complejidad organizada" no significa sino complejidad de relaciones selectivas entre los sistemas"⁹. Por eso, se puede decir que existen sistemas sociales de la Política,

de la economía y del Derecho, porque como sistemas funcionalmente diferenciados establecen criterios de identificación para cada una de esas áreas del conocimiento. Como todo eso está dentro de la Sociedad, todas las áreas del conocimiento surgen de la Sociedad, y tiene por eso autonomía, pero una autonomía que existe en la *diferencia* de ella con la Sociedad. Y no es una diferencia lista, acabada, pues elabora en operaciones. Se trata de una diferencia que se construye constantemente en una dinámica que exige la auto-reproducción de cada sistema, a partir de sus propios elementos, diferenciándose de los otros sistemas y diferenciándose de los ambientes, en un proceso constante.

Así, siendo, para Luhmann "complejidad (...) significa coacción de la selección. Coacción de la selección significa contingencia, y contingencia significa riesgo"¹⁰. Este proceso necesita de criterios propios de auto-observación, criterios propios de auto-organización, y esa es la grande cuestión del sistema, su organización (auto-organización). Si el sistema consigue auto-reproducirse con cierta independencia, esto es, consiga cerrarse operacionalmente, existe entonces un sistema autopoietico. O sea, sistemas autopoieticos son sistemas que consiguen a partir de la creación de un espacio propio. Conforme Luhmann, "la garantía de la auto-descripción de las operaciones al sistema y, con ello, la garantía de la clausura operativa del sistema, requiere de un código único como esquematismo binario que excluya otras codificaciones y otros valores (terceros, cuartos, quintos) del código"¹¹. Esa, en grandes líneas, es una idea de autopoiesis. En el caso de Derecho, el sistema opera a partir del código: Derecho/no derecho. Dice Luhmann literalmente "lo que se

10 LUHMANN, Niklas. *Sistemas Sociales*. Lineamientos para una teoría general. México: Alianza Editorial/Universidad Iberoamericana, 1991.

11 LUHMANN, Niklas. *El Derecho de la Sociedad*. México: Universidad Iberoamericana, 2002, p. 125.

8 LUHMANN, Niklas. *La Sociedad de la Sociedad*. Op. cit., p. 101.

9 Idem, *Ibidem*, p. 46.

puede ordenar bajo el esquema de control conforme a derecho/no conforme a derecho, no pertenece al sistema jurídico, sino a su entorno social: interno o externo”¹².

2. El problema en verdad en relación al Derecho y a la cultura será abordado, como ejemplo privilegiado de complejidad, a partir de un punto de vista autopoietico. O sea, como se estructuran en la Sociedad Derecho, cultura y verdad. Todo esto implica en revisión del criterio positivista de racionalidad. La primera dificultad se radica en el hecho de que la sociedad es caracterizada por la complejidad. Si nuestro punto de partida es la *complejidad*, naturalmente existe en cada operación un exceso de posibilidades. Cómo posibilidades? Posibilidades, potencias en actos, que solicitan otro lado más concreto de la complejidad: la reducción de la complejidad. Así, “la distinción que constituye la complejidad tiene la forma de una paradoja: la complejidad es la unidad de una multiplicidad”¹³.

Pero como es posible la reducción de la complejidad? A partir del momento en que nosotros tenemos un proceso de toma de decisión. Cuando se decide hacer alguna cosa, y se realiza alguna cosa, el, el momento de la acción o simplemente del habla – del punto de vista *saussuriano*¹⁴ – es un momento de construcción de realidades. De alguna manera, existen excesos de responsabilidades en el Mundo, que exigen escoger una de ellas, y la consecuente operación de construcción de la realidad. Hay potencialmente muchas posibilidades diferentes de ser, y apenas una posibilidad real de suceder. Hay un

12 LUHMANN, Niklas. *La Sociedad de la Sociedad*. Op. cit., 101.

13 SAUSSURE, Ferdinand de. *Cours de Linguistique Générale*. Publié par Charles Bally et Albert

Sechehaye, avec la collaboration de Albert Riedlinger. Paris: Payot, 1985.

14 LUHMANN, Niklas. *El Derecho de la Sociedad*. Op. cit., p. 117.

74 |Hendu 2(1): 71 - 85 (2011)

momento en que se podría, por tanto, escoger entre las posibilidades. Mas una vez estando escogida, esta constituye la realidad (las otras posibilidades continúan existiendo como ambiente). La sociedad se construyó con criterios altamente complejos. La hiper complejidad como un juego de incertezas y millares de problemas está provocando decisiones y construye una complejidad organizada que define todo el tipo de intereses. Queda así mucho difícil en una sociedad conectada a la decisión y la complejidad, definirse criterios de racionalidad. Pero, algunas áreas del conocimiento, enfrentan esa cuestión de racionalidad con grande inteligencia. Una de las áreas que tradicionalmente enfrenta la racionalidad de una forma bien astuta es el Derecho.

El derecho establece criterios de racionalidad que en la modernidad construyeron una manera excelente para enfrentar el problema de la complejidad dentro de una determinada sociedad. Para Luhmann, “el sistema jurídico constituye y reproduce unidades emergentes (incluyéndose a sí mismo) que no existirían sin la unidad de operación”¹⁵. La primera cuestión que el Derecho enfrenta es la cuestión de la *verdad*. La sociedad desde el punto de vista de la complejidad (exceso de posibilidades) intenta evitar al máximo el problema de la verdad (de cuál es la verdad), para que pueda colocar esta aporía de manera a construir cierto orden social. Por eso, desde el inicio de la modernidad, se tiene estructurado ciertas respuestas prontas para el problema de la verdad. Así se adquiere la duración temporal de las operaciones sociales, manteniéndolas estabilizadas dentro de ciertas condiciones: eso se llama cultura. Cultura es un conjunto de respuestas que se crea en la sociedad para resolver

15 LUHMANN, Niklas. *La Sociedad de la Sociedad*. Op. cit., p. 698.

el problema de una propia complejidad. Son respuestas que se mantienen contra fácticamente, e hacen con que la complejidad del mundo no aparezca. Para Luhmann, “cultura en el sentido moderno siempre es la cultura reflexionada como cultura, i.e., una descripción observada en el sistema”¹⁶.

Como es posible mantener una noción clara de cultura y de estructura? Gracias a una idea simultánea de Derecho, donde se coloca que ciertos comportamientos de la sociedad deben ser previsibles, deben ser anticipados, profundamente obligatorios, de manera que pueda controlar las posibilidades de comportamiento. Para Luhmann, “debe haber, entonces, un requerimiento que sirva de mediador entre interacción y lenguaje – una especie de provisión de posibles temas listos para una entra súbita y rápidamente comprensible en procesos comunicacionales concretos. Llamamos a esta provisión de temas, cultura, y cuando esta se ha almacenado especialmente para fines comunicativos, semántica”¹⁷.

Para elaborar discursos dotados de racionalidad son necesarios criterios de verdad. El problema es que la verdad, en sí, no existe, que el objeto verdadero no existe. Por eso, se buscan criterios discursivos (exteriores) de verdad para la observación de la realidad y que puedan ser confirmados, o no, vía experiencia o lógica matemática. Por tanto, la verdad, como se discute tradicionalmente, se pierde en un discurso, que describe un objeto, analizando si este discurso podrá ser verdadero o falso, y no el propio objeto. Nadie más se preocupa con la esencia de los objetos y de las cosas, más sobre el discurso. Se puede discutir si el discurso es verificable y no sobre lo que en la esencia se está diciendo. Se desboca a la discusión de la verdad de las cosas para el

sentido de un discurso sobre alguna cosa.

De cualquier manera, está solución discursiva de la cuestión de la verdad, como apenas algo provisorio, que dependería del contexto pragmático de los discursos, es alejada del Derecho. El derecho no discute inmediatamente, jamás, la cuestión de la verdad: ese es un problema que no interesa al Derecho. El derecho se preocupa mucho más que con la verdad (que interesa indirectamente), en una sociedad compleja, cuando se trata de indicar cierto tipo de opción que va construir determinado tipo de realidad, su esa opción es válida. La racionalidad del Derecho en la cultura de la modernidad es una cuestión de validez.

Del punto de vista del Derecho: qué tipo de sociedad nosotros tenemos? Verdadera? No existe sociedad verdadera (natural), en las sociedades complejas se busca un tipo de estructura social que sea válida e, por eso mismo, legítima. O sea, si hay muchas posibilidades, es importante que se encuentre una posibilidad que sea *válida*. En ese sentido, el derecho aparece como una reducción de complejidad, dentro de las diversas posibilidades que existe en el mundo de Ser. El derecho es una condición de normatividad que determina regulación y la posibilidad de comportamientos de determinado tipo en el mundo: *que no es verdadera, pero que es válida*. En suma, no se discute verdad, se discute validez, se discute *toma de decisión*. Y una manera clásica en el derecho de evitarse el problema de la verdad – porque esa es una cuestión mucho difícil – es discutiendo la validez. El Derecho sustituye la verdad por la cultura dominante. Para Luhmann, “la cultura no es un contenido de sentido necesariamente normativo, pero si una determinación de sentido (reducción) que hace posible distinguir, dentro de la comunicación dirigida a temas determinados, entre aportaciones

16 LUHMANN, Niklas. *Sistemas Sociales*. Op. cit., p. 174.

17 LUHMANN, Niklas. *Sistemas Sociales*. Op. cit., p. 174.

adecuadas e inadecuadas, o bien entre un uso correcto o incorrecto de los temas”¹⁸.

3. Hans Kelsen¹⁹, teorizo de manera extremadamente brillante la cuestión de la racionalidad. Kelsen, ya en el inicio del siglo XX, intentó construir una ciencia del Derecho. Una ciencia como una teoría apta a reducir la complejidad del mundo por medio de un sistema dotado de una metodología lógico-deductiva. La ciencia es la construcción de un sistema coherente, lógico, que pueda ser demostrado. Evidentemente, los neopositivistas de la época cobraron de Hans Kelsen donde estarían los criterios de verdad? Como obtener criterios sintáctico-semánticos de verificación de afirmaciones dentro del Derecho? El Derecho sería apenas puro consenso común? Así no se podría tener una ciencia analítica o neo-positivista – el derecho nunca podría ser una ciencia constituida de variables proporcionales.

Hans Kelsen pretendió responder la indagación afirmando lo siguiente: el derecho puede ser una ciencia, se colocados los criterios de verdad como secundarios o indirectos. El derecho no se preocupa con la verdad, pero mismo así puede ser riguroso, pues los criterios de verdad podrían existir en un segundo nivel de lenguaje, en una meta-lenguaje de segundo grado. El derecho de este modo solucionaría la aporía de la verdad y podría traer para su interior, al mismo tiempo, como valor positivo a la cultura y el mundo. Así lleva para sí interior el tipo de comportamiento valorativo que es posible en el mundo, pero revisto, reelaborado a partir de una categoría que tiene una denotación pura, que tiene un objetivo universal: *La norma jurídica*. Para Kelsen, en la Teoría Pura del Derecho la

“norma es el sentido de un acto a través del cual una conducta es prescrita, permitida o, especialmente facultada, en el sentido de adjudicada a la competencia de alguien”²⁰. Ya en la Teoría General das normas Kelsen afirma que “ con el termino (norma) se designa un mandamiento, una prescripción, un orden. Mandamiento, no es, todavía, la única función de una norma. También conferir poderes, permitir, derogar son funciones de normas”²¹. Del mismo modo, Kelsen indica que el “destinatario de norma” es sólo una expresión para saber, con toda seguridad, que la conducta estatuida como debida en la norma es una conducta humana, la conducta de una persona”²².

En esta línea de ideas, la norma jurídica proporciona a partir de una selección rigurosa la imputación de sentido objetivo de la naturaleza. Según Kelsen, “eso quiere decir, en suma, que el contenido de un suceso fáctico coindice con el contenido de una norma que consideramos válida”²³. El derecho es racional, no porque es verdadero, más porque tiene una definición tan rigurosa, que permite que se construya un sistema estático de conceptos de donde se puede estructurar el mundo a partir de la perspectiva del Derecho y de la cultura. Para Luhmann, “la comunicación incesantemente estimulada formará entonces, en el mar de posibilidades (plenas de sentido), las islas de comunicación que como cultura, en el sentido más amplio, facilitan el compromiso con la interacción y el final de la misma”²⁴.

Esa estructura normativa también ecuaciona el sentido del Poder. Por qué? Cada vez que se participa de un proceso de toma de decisiones, existen siempre muchas posibilidades, por tanto, evidentemente, la

18 KELSEN, Hans. *Teoria Pura do Direito*. 7ª Ed. São Paulo: Martins Fontes, 2006.

19 Idem, *ibidem*, p. 22.

20 Idem, *ibidem*, p. 12.

21 LUHMANN, Niklas. *Sistemas Sociales*. Op. cit., p. 417.

22 Idem, *ibidem*, p. 49.

23 KELSEN, Hans. *Teoria Pura do Direito*. Op. cit., p. 163

24 LUHMANN, Niklas. *La Sociedad de la Sociedad*. Op. cit., p. 469.

posibilidad que vengó es una posibilidad dotada de Poder. Hasta se puede afirmar: *el poder es una condición para que se puedan tomar decisiones*. Y si el Derecho concentra decisiones prontas originadas en la Sociedad de la cultura, y que prevé sanciones que son normativas, entonces es dotado necesariamente – y de manera inherente – de poder. El derecho tiene fuerza obligatoria.

El poder, la fuerza obligatoria del Derecho, se manifiesta en el normativismo. Una norma jurídica es dotada de poder, porque debe tener la capacidad de exigir su cumplimiento, a partir del hecho de que se alguien no cumplir una conducta prevista en una dada norma jurídica, deberá sufrir como consecuencia una sanción. Para Kelsen: “de esta forma, una determinada conducta apenas puede ser considerada, en el sentido de esa orden social, como prescrita – o sea en la hipótesis de una orden jurídica, como jurídicamente prescrita – en la medida en que la conducta opuesta es presupuesto de una sanción”²⁵.

El poder de Derecho consagrado en la sanción determina que las posibilidades sociales se reduzcan al determinado por la cultura por medio de una reglamentación ordenada por la técnica reguladora social normativa, mostrando la fuerza obligatoria del Estado. En la definición de Kelsen son sanciones los “actos de coerción que son estatuidos contra una acción o omisión determinada por el orden jurídico (...)”²⁶. En ese sentido, se percibe porque en una teoría normativista, Estado y Derecho son dos elementos que están lado a lado. En una sociedad en que no se desea que la violencia se manifieste, donde se pretenda que exista la paz – la paz é lo contrario a la violencia – esa cultura de paz se manifiesta en un tipo de Estado en que toda su posibilidad de actuación es

hecha jurídicamente. El Estado de Derecho se manifiesta solamente por medio del Derecho, o sea, es un Estado que siempre usa la fuerza física organizada desde los criterios normativos de la sanción para su objetivación, determinando el contacto entre la cultura y el Derecho a partir de esos presupuestos de la estática. Luhmann enfatiza que “parece que nuestra cultura opera de tal modo que hace entrar distinciones en el pasado, distinciones que luego han deservir de marco en el cual el futuro pueda oscilar”²⁷.

Por otro lado, la organización del Poder necesita ser racionalizada también del punto de vista de la dinámica. Para tanto, Kelsen utiliza una metáfora que fue aceptada por la dogmática jurídica, que es la de la *pirámide*. Kelsen alienta que el poder del Estado entra en el sistema del Derecho, mas ese poder necesita ser *detallado, identificado, en sus ramificaciones* en su interior. Para controlar la racionalidad del poder nosotros necesitamos disciplinarlo a partir de la idea de *jerarquía*. El poder es colocado en una jerarquía, de manera que él sea controlado, medido. Él llega a los pocos. Para Kelsen, “una norma que representa el fundamento de validez de una otra norma es figurativamente designada como norma superior, por confronto con una norma que es, en relación a ella, la norma inferior”²⁸.

Ese poder se reglamenta a partir de la concepción de que las normas jurídicas no están solamente en el plano estático – sanción – más igualmente en un plano dinámico, donde una norma superior siempre es el fundamento de validez de una norma inferior. O sea, “el fundamento de validez de una norma apenas puede ser la validez de otra norma”²⁹. Si una norma pertenece al sistema, ella es una norma, por eso mismo, válida. Para Kelsen, “como norma más

25 KELSEN, Hans. *Teoria Pura do Direito*. Op. cit., p. 163.
26 Idem, *ibidem*, p. 267.

27 Idem, *ibidem*, p. 269
28 Idem, *ibidem*, p. 275.

elevada, ella tiene de ser presupuesta, visto que no puede ser puesta por una autoridad, cuya competencia tendría que fundarse en una nueva norma todavía más elevada (...) Tal normal, presupuesta como la más elevada, será aquí designada como norma fundamental (*Grundnorm*)³⁰. En este sentido, Kelsen apunta en la Teoría Pura del Derecho que caso " se pregunte por el fundamento de validez de una norma perteneciente a un determinado orden jurídico, a respuesta apenas puede consistir de la reconducción a la norma fundamental de este orden jurídico, quiere decir: en la afirmación de que esta norma fue producida de acuerdo con la norma fundamental"³¹. De esta manera, se elabora un sistema cerrado, que permite identificar una parte del mundo con grande objetividad, al separarse el problema de la verdad.

Esta teoría de Kelsen, hoy, es extremadamente insuficiente. Porque ella es una teoría que establece criterios de observación muy propios, sus límites son dados por ella misma y dependen mucho de esa noción de Estado y de cultura única. Entonces, esta es una teoría que, en un cierto sentido, comulga con la visión limitada del Mundo, que ya los marxistas antiguamente llamaban de *ideología*. Esto es, Kelsen observa el Derecho como representante de una cultura caracterizada por un discurso que aparenta reducir las diferencias del Mundo, más que en la realidad privilegia mucho más ciertos intereses particulares de que aquellos que aparecen como universales. Esas cuestiones ideológicas fueron separadas por Kelsen como una manera para se proponer la validez de la cultura de la sociedad racional vista como un Estado de Derecho.

normativista en el contexto de una irreversible crisis del Estado: crisis de la soberanía y de sus funciones. La hiper-complejidad generada por la globalización impide una racionalidad objetiva de la Teoría Kelseniana. Por qué? Siguiendo a Kelsen se evita la cuestión de la verdad por medio de la construcción de un sistema de validez jerárquica en el cual el Estado se manifiesta conjuntamente con el Derecho. Sin un Estado fuerte la validez no es suficiente para la imposición de la cultura dogmática en la Sociedad.

El Estado es históricamente la grande organización de la política. El poder sin la jerarquía estatal se libera y vuelve para las micro-relaciones sociales. Vuelven los problemas: Cuál es el criterio para la verdad en la afasia de racionalidad? El retorno de la cuestión de la verdad implica ahora también en la revisión de la distribución del poder. De ese modo ocupan el centro de la cena del Derecho, problemas políticas que acarrear *problemas de legitimidad*. Por todo eso, a partir de la segunda mitad del siglo XX, la epistemología jurídica declara que el concepto de norma jurídica es insuficiente.

Para el enfrentamiento de esa nueva realidad política, donde la ecología ocupa lugar de destaque, ampliase la noción de sistema jurídico. Además de las normas, él es también constituido por reglas y principios. El derecho no puede más escapar a un contacto, que siempre existió, dentro de la complejidad, con otros sistemas, notadamente, el sistema político y sistema económico, que manifiestan también otros tipos de problemas, O sea, *el sistema comienza a ser abierto*. El cierre operacional que Kelsen propone realizar en el Derecho alejándose la idea de verdad y acentuando la validez, no puede evitar la entrada de la cuestión del Poder.

4. Pero lo que sucede hoy con una teoría

El pós-positivismo originario de las críticas

al normativismo impone la toma de desconsideración para la racionalidad jurídica de sus actores sociales, principalmente, el poder judicial. Y colocan como una cuestión extremadamente relevante, aquello que Kelsen ignoró (simplemente jugó) para el capítulo final de *Teoría Pura del Derecho: La interpretación*. En esta línea de raciocinio, los operadores del Derecho ocupan el centro del sistema del Derecho. Sin embargo, retornan con ese enfoque la discusión de la racionalidad y verdad y de la cultura. El Derecho Kelseniano obtiene su legitimidad a partir de la Constitución que es el fundamento de la unidad y validez del sistema normativo y del Estado. Si vivimos en una sociedad globalizada, la cultura también se fragmenta y el Derecho pasa a ser plural, pasando a ser un tipo de Derecho en el cuál las normas jurídicas no son lo más importante. Esto determina más mudanzas y consecuencias de lo que imagina la crítica jurídica.

En relación al método, por ejemplo, el raciocinio se obliga a quebrar con el racionalismo deductivo. Para Kelsen el sistema normativo es posible gracias al hecho de que una norma jurídica se relaciona deductivamente con las otras a partir en la estática del concepto sanción, y, en la dinámica, del concepto de validez. No se puede pensar en una verdad que luego allí no es más verdad. Porque si no, no es una verdad. La verdad presupone cierta universalidad. Entonces el sistema Kelseniano juega con la idea axiomática que, una vez presentes ciertas características del sistema normativo, estas se reproducen, por deducción, al infinito, desde que se pase por el criterio de validez constitucional para la producción de nuevas normas. Como la norma jurídica es una abstracción ontológica la deducción no existe en el Derecho. La aporía de la verdad renace con toda su exigencia.

Pues, si el Derecho no resuelve quien lo hará? El sistema económico o el sistema Político?

5. Como se puede pensar posibilidades de racionalidad de otro tipo para el Derecho? Una primera alternativa que surge, que es interesante, es la idea de *efectividad*. Si la validez de un sistema normativo es dada por una jerarquía, ahora la validez es cambiada o colocada en un segundo plano. Entonces, lo más importante para el sistema del Derecho – no es normativo – pasa a ser la *efectividad*. Es necesario eficacia en aquello que el Derecho determina como comportamiento obligatorio, como posibilidad de construcción de algún tipo de realidad social. En ese aspecto, se percibe como la sociología de Max Weber²⁹, substituye la teoría Kelseniana con su propuesta de una racionalidad práctica de la comprensión de las relaciones entre medios y fines.

El gran problema del Derecho en las sociedades complejas pasa a ser por tanto la efectividad de su proceso de toma de decisiones. El Poder judicial ocupa en esta lógica una función determinante: operacionalizar con efectividad la ecuación entre los medios normativos y los fines sociales. Como el Poder Judicial es uno de los tres Poderes del Estado de Derecho él busca el sentido de sus prácticas en la Constitución. Sin embargo, de este modo, ocurre una inversión en relación a la propuesta Kelseniana de Constitución como fundamento supremo de validez localizado en el tope de la jerarquía del sistema. El poder se diluye en la verticalidad del normativismo pasa a ser ocupado por el Poder Judicial. La verdad también dependería de los Jueces pues estos detentan el privilegio de atribuir sentido al Derecho.

²⁹ WEBER, Max. *Economía y sociedad: esbozo de sociología comprensiva*. 2. ed. México: Fondo de Cultura Económica, 1969-1977. 2 v.

En esa línea de raciocinio, es claro que muchos juristas comenzaron a solicitar un mayor rigor en las decisiones judiciales. Por eso, una salida muy importante tomada en la hermenéutica fue que toda decisión debe ser tomada conforma la Constitución, conforme los principios y Derechos Fundamentales. Esto engendró una fuerte publicitación del Derecho Privado. Por eso el recurso al Estado como responsable por la efectividad del Derecho se tornó una regla.

Entonces, todavía existen muchos problemas en esta manera de pensar el Derecho. El método, como vimos, no puede ser más el *método deductivo Kelseniano*. El método adoptado pasa a ser el inductivo volviendo a la observación empírica de las decisiones individuales. El método inductivo del estudio del caso al buen estilo americano se torna la grande novedad. El centro de decisión de la racionalidad del Derecho es así muy fragmentado. De cualquier manera, no se puede pensar en método inductivo siguiendo la teoría del Estado neo-Kelseniana que es pensada de forma deductiva. Si se entiende que la Constitución es el más importante deber se iba adoptar el método deductivo. Si, al contrario, se enfatiza la interpretación hecha por el Poder Judicial en casos concretos se optaría por el método inductivo. Nos parece, en la realidad, que el método jurídico confunde el deductivo con lo inductivo y que exista meramente una dialéctica del buen consenso. Estamos así distantes de la verdad.

6. En tanto, nos interesa alentar que el gran cambio teórico y político ocurrido en el final del siglo XX, y, en este inicio del siglo XXI, en el raciocinio jurídico, fue el denominado *Pluralismo Jurídico*. El pluralismo jurídico provocado por el logro de la sociología del Derecho es más interesante de que el positivismo. Por qué? El pluralismo jurídico ya

percibió, y desde sus inicios, que el Estado – ni estoy hablando en la crisis del Estado – no es el único centro productor de normatividad. Esto quiere decir, que existen otros centros productores de derechos en la sociedad.

Hoy existen cada vez más espacios locales de poder donde existen comportamientos obligatorios, donde existen reglas para ser cumplidas, criterios de control temporal de las expectativas normativas de la Sociedad, que *no derivan* del Estado. Y son extremadamente variados: movimientos sociales, sindicatos, ONG's, y *comunidades* que tienen reglas propias para la toma de decisiones para grupos de personas que las siguen. Así, son otras reglas de Derecho que están surgiendo. De cierta manera, siempre existirán, pero están surgiendo sobre nuestra *observación*.

La globalización nos va a forzar a otro tipo de observación que antes nosotros no teníamos. *No es que las cosas no existan, nosotros no las observábamos*. Entonces e Derecho, hoy, necesariamente, debe ser observada de forma diferente, no normativista. Del punto de vista internacional también, pues es importante analizar otros tipos de posibilidades de organizaciones que existen en el exterior, como la ONU³⁰, grandes multinacionales, y la Unión Europea, etc. Tenemos así una observación plural del Mundo, o si quiere, más de lo que el pluralismo, un multiculturalismo. Hay muchas otras posibilidades de normatividad, y todo eso hace como que nosotros estemos muy lejos de la teoría Kelseniana.

En ese contexto intelectual nuevos tipos de observación de segundo orden se imponen. Por todo esto, es que insistimos en la teoría de la sociedad vista como autopiese³¹. Porque la autopiese tiene la propuesta de pensar estas

30 <<http://www.un.org>>
31 ROCHA, Leonel Severo et all. *Introdução à Teoria do Sistema Autopoiético do Direito*. Porto Alegre: Livraria do Advogado, 2005.

cuestiones de una forma completamente diferente, de un punto de vista operante los criterios de verdad de la dogmática jurídica son *paradoxaïs*. Toda producción de sentido depende de la observación. Para Luhmann “si ha sempre un’osservazione quando si distingue per indicare um lato (ma non l’altro) della distinzione”³². No hay, en el mundo de hoy, una noción de espacio y tiempo donde se pueda decir: “estoy en el presente, aquello es pasado y aquello es futuro”. *Depende de donde está observando*. En la óptica de Luhmann “el tiempo es, para los sistemas de sentido, la interpretación de la realidad en relación con la diferencia entre pasado y futuro”³³.

No es posible en las sociedades complejas una ruptura radical entre pasado y futuro. Así, algunas cuestiones del normativismo pueden estar todavía muy presentes en ciertas cuestiones y para otras no harán en ni un sentido. El normativismo está ultrapasado? *Depende*. En esta óptica para Luhmann “la complejidad del sistema tiene en consecuencia siempre dos lados, uno ya determinado y otro indeterminado aún. Esto dota las operaciones del sistema de la función de determinar lo todavía indeterminado y de regenerar, al mismo tiempo, la indeterminación”³⁴. Esto es, no se dispone de un corte *epistemológico* como quería Bachelard³⁵, que separaría el consenso común de saber científico. Existen pasajes, portales, que cierran y no cierran. *Depende de la observación del problema*. Por eso el interés de la idea de *paradoxo*³⁶. Del punto de vista temporal, eventos del pasado aún están presentes aquí, hoy y

otros ya desaparecieron. Para Luhmann “la frecuencia de cambio del mundo es lo suficientemente alta para que pueda ser simbolizada como la inevitabilidad del acontecimiento tiempo”³⁷.

En la misma línea de Luhmann, Teubner afirma lo siguiente: “el Derecho se determina a él mismo por auto-referencia, basándose en su propia positividad”³⁸. Esto quiere decir, no hay una posibilidad en la globalización, de hacerse, como propone el normativismo, un proceso de toma de decisiones con cierta racionalidad, simplemente siguiendo criterios normativos de validez, o abriendo el sistema para una mayor participación del Estado como condición de efectividad. Esta perspectiva es insuficiente. Nosotros estamos en un momento en el cual la complejidad se manifiesta de tal forma que en una primera observación sólo existiría *fragmentación*. Surgen así muchas culturas diferentes. Surgen espacios de identidad en construcción y siempre cuestionables. No existen más posibilidades de observaciones verdaderas, tranquilas y seguras.

Por su parte, Teubner afirma que el Derecho de la modernidad puede ser observado desde el concepto de *Hiperciclo*. Para Teubner: “Si aplicamos tentativamente la idea de hiperciclo al Derecho, vemos que autonomía jurídica se desenvuelve en tres fases. En una fase inicial – ‘dicha del derecho socialmente difuso’ -. Elementos, estructuras, procesos y límites del discurso jurídico son idénticos a los de la comunicación social general o, por lo menos, determinados heterónomamente por esta última. Una segunda fase de un ‘derecho parcialmente autónomos’ tiene lugar cuando un discurso jurídico comienza a definir sus propios componentes y a usarlos operativamente. El derecho apenas entre

32 LUHMANN, Niklas. *Organizzazione e Decisione*. Traduzione di Giancarlo Corsi. Milano: Paravia Bruno Mondadori Editori, 2005, p. 103-104.

33 LUHMANN, Niklas. *Sistemas Sociales*. Op. cit., p. 97.

34 LUHMANN, Niklas. *La Sociedad de la Sociedad*. Op. cit., p. 590.

35 BACHELARD, Gaston. *Le Nouvel Esprit Scientifique*. Paris: Quadrige/PUF, 2006.

36 ROCHA, Leonel Severo; CARVALHO, Delton Winter de. *Auto-referência, Circularidade e Paradoxos*

na Teoria do Direito. In: *Anuário do Programa de Pós-Graduação em Direito da Unisinos*, São Leopoldo, 2002. p. 235-253.

37 LUHMANN, Niklas. *Sistemas Sociales*. Op. cit., p. 97.

38 TEUBNER, Gunther. *O Direito como Sistema Autopoietico*. Lisboa: Calouste Gulbenkian, 1993, p. 2.

en una tercera y última fase, convirtiéndose autopoiético”, cuando los componentes del sistema son articulados entre sí en un hiperciclo³⁹.

En ese sentido, el Derecho como autopsie intenta observar la complejidad, conjuntamente, a partir de tres criterios importantes: circularidad, indeterminación y imprevisibilidad. Inicialmente, el espaciamento de la jerarquía Kelseniana nos impone la idea de circularidad. Por eso, para Teubner “la realidad social del Derecho es hecha de un gran número de relaciones circulares. Los elementos componentes del sistema jurídico – acciones, normas, procesos, identidad, realidad jurídica – se constituyen así mismo de forma circular (...)⁴⁰. El segundo criterio es aquel de la indeterminación, que recusa el principio de la causalidad y de la deducción. El mundo es indeterminado, no tiene origen racional. Para Luhmann, “la diferenciación funcional se basa en una clausura operativa de los sistemas-función incluyendo la auto referencia. Esto trae como efecto, que los sistemas funcionales se colocan a sí mismos en un estado de indeterminación auto-producida. Esto puede expresarse en la forma de medios específicos de los sistemas con el dinero y el poder – los cuales pueden adquirir formas muy diversas⁴¹. Y, por eso mismo, el tercero, es la imprevisibilidad, *incerteza*. Y, en esa lógica, tenemos *paradoxos*. Y cómo es posible que exista un sistema de validez o de método deductivo o inductivo, en un mundo paradoxal?

Esto indica que la autopsie es un nuevo tipo de metodología para el enfrentamiento de esta complejidad. En la autopsie el sistema es la unidad de la diferencia entre sistema/ambiente. La teoría de la autopsie, parte del presupuesto de que son los sistemas que son

el centro de toma de decisiones, a partir de las organizaciones, Por eso, los sistemas tienen como función principal su auto-organización, su auto-observación, y la definición de sus límites: la definición de sus *horizontes*. Como se puede construir un mínimo de racionalidad en un mundo altamente complejo, donde se tienen centenas, millares de sentidos posible? *Se observa el mundo a partir del sistema*; que finalmente, es el único punto de partida que se puede tener.

Una alternativa que está siendo tomada es por portando analizar el Derecho como un sistema autopoiético. Los sistemas autopoiéticos se constituyen de comunicaciones. Ya los actores sociales son aquellos que construyen en la sociedad los procesos decisivos. Pueden ser caracterizadas como la propia sociedad, las interacciones y las organizaciones. En el Derecho la organización más importante, pues está en el centro del sistema de comunicación es el Poder Judicial. El Poder Judicial, en el Brasil, por ejemplo, tiene una función *desparadoxizante*; tiene que tomar decisiones frente a la indeterminación y certezas.

Los juristas observan el mundo a partir del sistema del Derecho, y él depende para su efectividad del Poder Judicial como organización. Para un mínimo de efectividad, es necesario tener clareza desde hecho. Gracias a las operaciones de las organizaciones nosotros vamos construir un mundo conforme el Derecho. O sea, la idea de autopsie dice lo siguiente: El sistema del Derecho tiene que auto-reproducir una organización, para, a partir de ahí, ella define sus propios problemas, sus propios límites y construir su verdad (que es siempre una construcción).

En esa línea de perspectiva, cuando se operacionaliza en el Derecho, se construyó

39 TEUBNER, Günther. *O Direito como Sistema Autopoiético*. Op. cit., p. 77.

40 Idem, *ibidem*, p. 19.

41 LUHMANN, Niklas. *La Sociedad de la Sociedad*. Op. cit., p. 590.

una realidad jurídica, no importando en este momento, examinar el sistema de la economía, el sistema de la Política etc, porque no hay condiciones de observaciones tan sofisticadas para entender lo que no se está preparado para observar a partir del propio sistema. La autopoiesis es una opción por la invención, que depende de la auto-creatividad. Para el *constructivismo*⁴² los problemas no están presentes en el mundo exterior, los problemas no existen en un sistema que los cause. El sistema del Derecho es quien finalmente define los problemas que el sistema del Derecho puede observar y decidir. Los problemas no son parte del sistema del Derecho, no son problemas, *no existen*.

Con esto la autopoiesis enfrenta el relativismo del mundo. Pues el sentido es dado por la autopoiesis, auto-organización, ya que los límites fueron los propios sistemas que construyeron. No se observa el mundo: sólo se observa *nuestro* mundo, siempre a partir de nuestras perspectivas. En una constante diferencia con el ambiente la construcción de estos límites es que va definir la felicidad, el bien estar, y la propia democracia.

Entonces, debido a los paradoxos, hasta para caminar la conclusión, ocurren crisis autopiéticas de los sistemas en el mundo de hoy. Cada vez que no se consigue observar el mundo a partir solamente del Derecho, surge irritación, y ocurren problemas de falta de eficacia y efectividad. En ese caso, los sistemas tienen dificultad autopiéticas. La autopoiesis implica una autonomía del sistema dentro de la dependencia, una capacidad de auto-reproducción, que posee, en otro lado, la *heteropoiesis* (autopoiesis/heteropoiesis).

La heteropoiesis es fuerte cuando el sistema del Derecho no consigue operacionalizar el cierre. El pós-positivismo tiene recorrido a la

Constitución como una condición de cerradura operacional de la hermenéutica del Sistema. Si la constitución no reproduce efectividad se corre el riesgo de una crisis autopiética.

En la globalización se necesita acrecentar a la dogmática jurídica mecanismos paraestatales (organizaciones internacionales) que permitan la influencia de otras culturas de otras estructuras, de una diversidad social mayor, para poder auto-reproducir el Derecho a partir de criterios más abaragantes. O sea, un Derecho estructuralmente abierto para una diversidad cultural más amplia.

Günther Teubner discute los detalles de esa idea de crisis autopiéticas, recuperando lo que Luhmann afirma en el libro "Sociedad de la Sociedad", por medio de la idea de *policontextualidad*⁴³. Cada vez más en el Mundo, los textos, si yo quiero hablar en textos, no son textos, son *politextos*, son *policontextuales*. Warat ya hablaba en polifonía⁴⁴. De todos modos, no es correcto usarse la expresión texto o en contexto. Eso sería la historia de un mundo muy simple. Si se pretende mantener ese lenguaje, el nombre a ser designado es *policontextual*.

La policontextualidad es una propuesta que permite que se observen a partir de las categorías de la teoría de los sistemas los nuevos sentidos del Derecho. Por ejemplo, relacionándolo con el sistema político observar desde la forma sistema/ambiente que existen centros y periferias dentro de la sociedad global. Las cuales dependiendo del asunto (derecho o religión, v.g.) serían centro o periferia, dependen del observador. El Brasil es centro o periferia? Depende. Puede ser un centro de producción cultural importantísimo, o puede ser una periferia en

⁴³ TEUBNER, Gunther. *Diritto Policontesturale: Prospettive Giuridiche della Pluralizzazione dei Mondi*

Sociali. Napoli: Edizioni Città del Sole, 1999.

la economía. No se puede hablar en centro y periferia si decirse en qué. Centro/periferia es una forma creada por Luhmann⁴⁵, para que pueda tener una oposición maleable, un código – si es posible un código en la sociedad – que permita analizar la inclusión y la exclusión en la heterogeneidad de las posibilidades del Mundo.

Por eso, Teubner afirma que es necesario pensar nuevos tipos de derecho que surgieron en la periferia, más que también tiene autonomía, como se pudiese el centro: los derechos *softs*, *soft law*, *derechos híbridos*, derecho de contratos internacionales, derechos de organizaciones internacionales, que tiene una lógica propia. Y que comienzan a surgir paralelo al Estado, en la globalización. El sorprendente, ejemplifica Teubner, es que grandes multinacionales al regular su actuación, siguen derecho, tienen reglas y, a la vez, código de ética (para sus intereses). En pocas palabras, la grande empresa tiene código de actuación normativas, que no son necesariamente los mismos de los Países.

En las sociedades complejas está surgiendo así una nueva cultura jurídica. Si quisiéramos pensar del punto de vista normativo en la hiper-complejidad delante de la lógica de empresas de informática, de biogenética, y, principalmente, cuestiones ecológicas, e mantenernos de cierta manera, la autopoiese, desesperadamente, nosotros tenemos que pensar en provocar irritaciones dentro del sistema del Derecho. De manera que nuestra lógica estructural sea una lógica que no se confine solamente en la organización estatal y en la Constitución. Por eso, la intención de reflexionar sobre un derecho multicultural: un derecho que permita la abertura para esa variedad de culturas.

Un derecho que permita, por lo menos a partir de la idea de sistema, pensar la equivalencia (Luhmann acepta la idea de equivalencia). El Derecho comparado es extremadamente importante para imaginarse, que a pesar de todo, existen algunos criterios susceptibles de equivalencia universalmente en los sistemas jurídicos, que permiten ese diálogo entre culturas, desde que nosotros tenemos esa lucidez. Durante la crisis de la observación normativista y la dificultad de la auto-reproducción autopoética de la dogmática jurídica la teoría de los sistemas sociales recupera la conexión entre Derecho, verdad y cultura en la policontextualidad. Esta es una condición necesaria para la construcción de un espacio pluricultural y democrático que origine la estructuración y re-estructuración de nuevas posibilidades de producción de identidad y sociedades más igualitarias.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

BACHELARD, Gaston. *Le Nouvel Esprit Scientifique*. Paris: Quadrige/PUF, 2006.

CLAM, Jean. *Questões Fundamentais de uma Teoria da Sociedade*. Contingência, Paradoxo, Só-efetuação. São Leopoldo: Ed. Unisinos, 2006.

_____. *Science du sens perspectives théoriques*. Paris: Presses Universitaires de Strasbourg, 2006.

DERRIDA, Jacques. *Marges de la Philosophie*. Paris: Les Éditions de Minuit, 1972.

GIDDENS, A. e TURNER, Jonathan (org.). *Teoria Social Hoje*. São Paulo : Unesp, 1999.

HABERMAS, Jürgen. *Teoria de la Acción Comunicativa*. 2 vol. Madrid: Taurus, 1987.

⁴⁵ LUHMANN, Niklas. *Teoria della Società*. 8. ed. Milano: Franco Angeli, 1996.

LE-MOIGNE, Jean Louis. *Le Constructivisme*. Paris: Harmattan, 2002.

LUHMANN, Niklas. *Organizzazione e Decisione*. Traduzione di Giancarlo Corsi. Milano: Paravia Bruno Mondadori Editori, 2005

_____. *Soziale Systeme*. Grundrisse einer Allgemeinen Theorie. Suhrkamp Verlag, 1984.

_____. *Die Gesellschaft der Gesellschaft*. Suhrkamp Verlag, 1997.

_____. *Das Recht der Gesellschaft*. Suhrkamp Verlag, 1993.

_____. *El Derecho de la Sociedad*. México: Universidad Iberoamericana, 2002.

_____. *Sistemas Sociales*. Lineamentos para una teoría general. México: Alianza Editorial/Universidad Iberoamericana, 1991

_____. *Teoria della società*. 8. ed. Milano: Franco Angeli, 1996.

_____. *La Sociedad de la Sociedad*. México: Editorial Herder, 2007.

MATURANA, Humberto; VARELA, Francisco. *El Árbol del Conocimiento: las bases biológicas del entendimiento humano*. Buenos Aires: Lumen, 2003.

OST, François. *Sade et la Loi*. Paris: Odile Jacob, 2005.

PARSONS, Talcott. *Os Sistemas das Sociedades Modernas*. São Paulo: Pioneira, 1974.

ROCHA, Leonel Severo; PEPE, A. M. B. *Genealogia da Crítica Jurídica: de Bachelard a Foucault*. Porto Alegre: Ed. Verbo Jurídico, 2007.

_____; CARVALHO, Delton Winter de. Auto-referência, Circularidade e Paradoxos na Teoria do Direito. In: *Anuário do*

Programa de Pós-Graduação em Direito da Unisinos, São Leopoldo, 2002. p. 235-253.

ROCHA, Leonel Severo et all. *Introdução à Teoria do Sistema Autopoiético do Direito*. Porto Alegre: Livraria do Advogado, 2005;

SAUSSURE, Ferdinand de. *Cours de Linguistique Générale*. Publié par Charles Bally et Albert Sechehaye, avec la collaboration de Albert Riedlinger. Paris: Payot, 1985.

TEUBNER, Gunther. *Diritto Policontesturale: Prospettive Giuridiche della Pluralizzazione dei Mondi Sociali*. Napoli: Edizioni Città del Sole, 1999.

_____. *Direito, Sistema e Policontexturalidade*. Piracicaba: Unimep, 2005.

KELSEN, Hans. *Teoria Pura do Direito*. 4ª Edição. Tradução de João Baptista Machado. Coimbra: Armênio Amado Editor, 1976.

WARAT, Luis Alberto. *O Direito e sua Linguagem*. Porto Alegre: SAFE, 1995.

WEBER, Max. *A Ética Protestante e o Espírito do Capitalismo*. São Paulo: Cia. das Letras, 2004.

WEBER, Max. *Economía y sociedad: esbozo de sociología comprensiva*. 2. ed. México: Fondo de Cultura Económica, 1969-1977. 2 v